

**INFORME DE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY 262 DE
2013 SENADO, 099 DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2014

Doctor

JOSÉ DAVID NAME

Presidente

Senado de la República

Doctor

FABIO RAÚL AMÍN

Presidente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley número 099 de 2012 Cámara, 262 de 2013 Senado**, *por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de las objeciones que por razones de inconveniencia se presentaron al proyecto en cuestión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley de autoría del honorable Representante David Barguil Assís fue radicado el 17 de agosto de 2012 (*Gaceta del Congreso* número 540 de 2012), se debatió y aprobó en Comisión Tercera Cámara el 9 de octubre de 2012 (*Gaceta del Congreso* número 135 de 2013). Posteriormente pasó a segundo debate y fue aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes el 21 de mayo de 2013 (*Gaceta del Congreso* número 312 de 2013). En su tránsito legislativo por el Senado se discutió en Comisión Tercera el 27 de noviembre de 2013 (*Gaceta del Congreso* número 996 de 2013) y fue aprobado por la

Plenaria en mayo 27 de 2014 (*Gaceta del Congreso* número 238 de 2014). La conciliación de dicho proyecto se efectuó el 18 de junio de 2014 (*Gaceta del Congreso* número 300 de 2014).

II. OBJETIVOS DE LA INICIATIVA

Simplificar la información que utilizan los usuarios del sistema financiero a la hora de tomar decisiones con respecto a los productos de ahorro y crédito. Así mismo busca que las personas que realizan sus cotizaciones a los distintos regímenes de pensión cuenten con la información necesaria para tomar la mejor decisión sobre sus pensiones.

Las entidades del sector financiero suelen aplicar a un producto financiero una serie de costos asociados a tarifas fijas por la utilización de los servicios prestados, sean estos de ahorro o de crédito; al mismo tiempo reportan la tasa de interés que cobran o reconocen al usuario dependiendo del tipo de producto adquirido. Actualmente las entidades reportan en la tasa de interés el valor bruto que el banco pagará a los usuarios sin incorporar los costos adicionales. Sin información transparente y real, no es posible para la mayoría de usuarios entender cuál es la opción más económica o rentable, atentando contra los principios fundamentales de la competencia.

III. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

Objeción parcial por inconveniencia en el artículo 2°:

De acuerdo con las objeciones, son tres los puntos inconvenientes en este artículo; en él se establece el deber de reportar una información específica al afiliado dependiendo de si se encuentra en el Régimen de Ahorro Individual o de Prima Media. En este último régimen se establecen unas obligaciones para Colpensiones, de las cuales dos se catalogan como inconvenientes, estas corresponden a los literales a) y c):

a) El número de semanas que faltan por cotizar para acceder al derecho a la pensión.

Las objeciones señalan que la información sobre el número de semanas faltantes, depende de si se tiene un régimen de transición que se deba aplicar; para determinar esto se deben estudiar la totalidad de los expedientes de los afiliados. Lo que implica tecnologías que aún no se implementan, además de la actualización de historias laborales sobre las que dicha entidad no tiene control absoluto.

Por otra parte, para cumplir con esta obligación Colpensiones tendría que destinar recursos físicos y humanos, que no posee, so pena de incumplimiento de sus deberes legales.

c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto.

Este literal se considera inconveniente porque no corresponde con las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, explicando que dichas cotizaciones no resultan en cotizaciones apropiadas a una cuenta individual, como en el Régimen de Ahorro

Individual, sino que el monto de la cotización en dinero entra al Fondo de Pensiones de Invalidez, Vejez, y Muerte, y lo que se contabiliza son las semanas de cotización.

Finalmente, apartes del inciso primero del artículo 2° del proyecto de ley: dispone también que Colpensiones además de la entrega de la información a través de los *¿distintos canales de que disponga¿*, deberá entregar la información de manera trimestral *¿a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja¿*. Esto implica un gasto desmesurado de recursos públicos, que se puede evitar con una consulta en línea de la historia laboral.

En resumen, sobre las objeciones expuestas acordamos que es necesario acogerlas. En primer lugar, con relación al literal a) del artículo 2° en la sección del Régimen de Prima Media, que establece como obligación reportar *¿el número de semanas que faltan por cotizar para acceder al derecho de pensión¿*, se considera pertinente la objeción y se elimina el literal.

En segundo lugar sobre el literal c) de la sección del Régimen de Prima Media del artículo 2° en el que se consagra la obligación de reportar *¿las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto¿*, precisamos que la objeción es pertinente en cuanto a que lo allí dispuesto no corresponde con las características de este régimen, por lo tanto, se reemplaza el texto anterior con el nuevo que quedará así: *¿El número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto¿*. Finalmente, se reordenan literales.

Por último atendiendo la objeción presidencial y entendiendo la necesidad de destinar recursos monetarios a la labor de unificación de historiales entre Colpensiones y el ISS, se determina que los extractos sean enviados de forma anual en el Régimen de Prima Media.

V. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expresado esta Comisión se permite acoger parcialmente las Objeciones Presidenciales presentadas al **Proyecto de ley número 099 de 2012 Cámara y 262 de 2013 Senado**, por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones, y solicita a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el presente informe.

De acuerdo con esto, el texto que se presenta para consideración y aprobación de los honorables Congresistas es el siguiente:

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2012 CÁMARA
Y 262 DE 2013 SENADO**

por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009.

Parágrafo. En función de lo contemplado en este artículo, las entidades vigiladas estarán en la obligación de informar a sus clientes, además de la tasa de interés efectivamente pagada o recibida por estos, el Valor Total Unificado para todos los conceptos, efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas.

Al cliente potencial se le deberá suministrar, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, una proyección del Valor Total Unificado que efectivamente pagaría o recibiría, de manera anticipada a la celebración del contrato. En este caso, el valor total unificado también deberá expresarse en términos porcentuales efectivos anuales. Así mismo, deberá tener la misma publicidad que la tasa de interés relacionada con el producto o servicio ofrecido.

El Valor Total Unificado de que trata el presente párrafo, estará expresado en términos porcentuales efectivos anuales para el horizonte de vida del producto y su resultante en pesos para el periodo reportado e incluirá todos los conceptos efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, incluyendo intereses, seguros, gastos, contribuciones, erogaciones, comisiones e impuestos y demás.

Dentro del Valor Total Unificado, deberá diferenciarse el componente correspondiente a la tasa de interés efectivamente pagada o recibida.

En un plazo no mayor a noventa (90) días el Gobierno nacional reglamentará la forma y periodicidad en la que las entidades vigiladas deben brindar la información que trata este párrafo.

Artículo 2°. Las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

- a) Capital neto ahorrado;
- b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa;
- c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto;
- d) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo. Así

como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente;

e) Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la Administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En el caso del Régimen de Prima Media, Colpensiones, o quien haga sus veces, deberá poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que disponga y, anualmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

- a) Las deducciones efectuadas;
- b) El número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto;
- c) El ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses;
- d) La información que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1°. Adicionar un inciso 2° al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2°. En un plazo no mayor a sesenta (60) días el Gobierno nacional, reglamentará la forma en que se deberán efectuar los cálculos de que trata este artículo. De los respectivos proyectos de decreto se informará a las Comisiones Económicas Terceras del Congreso.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Los Senadores,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

Los Representantes,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**